



Resolución Directoral

RD-01427-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de mayo de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000901-2022, que contiene: el INFORME N° 00698-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00177-2023-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 15 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **07/02/2022**, durante el operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados, en conjunto¹ con el personal de la Policía Nacional del Perú de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Tumbes, encontrándose en el Centro de Comercialización Los Tumpis, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, se intervino al señor **WILDER TENE JIMENEZ** (en adelante, **el administrado**), a quien se le encontró en su poder el recurso hidrobiológico concha negra en una cantidad de 170 unidades, manifestando ser el propietario del recurso. Al proceder a realizar el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se constató, según el Parte de Muestreo N° 24-PMO-000634 que, del total de 170 unidades muestreadas, se obtuvo una moda de 4.5 cm y el 37.06 % tenían tallas menores a 4.5 cm (63 unidades), contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE. Por tales hechos se procedió a levantar la **Acta de Fiscalización N° 24-AFI-005797**.

En razón de ello, y como medida provisional se realizó el decomiso² del recurso hidrobiológico concha negra en una cantidad de 63 unidades con un peso de 1.14 kilogramos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° y el numeral el 48.2 del artículo 48 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso fue devuelto a su hábitat natural, conforme al Acta de Devolución al Medio Natural N° 24-ACTG-003719 de fecha 07/02/2022.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00004282-2022-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada **al administrado el 26/08/2022**, la DSF-PA, le imputó la comisión de la siguiente infracción:

- **Numeral 72) del Art. 134° del RLGP³: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.”**

Cabe precisar que **el administrado** no ha presentado descargos durante la etapa instructiva.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005766-2022-PRODUCE/DS-PA notificada el 04/11/2022, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00698-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

¹ Mediante Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-003677. (Folio 10)

² Mediante Acta de Decomiso N° 24-ACTG-003678. (Folio 07).

³ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



En ese contexto, se verifica que **el administrado** no ha presentado sus alegatos finales respecto al IFI.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA**, de fecha **12/04/2023**, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 31/12/2022. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 72) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP.

La infracción que se le imputa al **administrado**, en este extremo, consiste específicamente en: **“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”**; siendo este, el recurso hidrobiológico concha negra, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo II, que contiene la relación de Talla Mínima de los principales invertebrados, conforme el siguiente cuadro:

Talla mínima de captura de los principales invertebrados				
Recurso	Especie	Longitud	Medida a tomar	Definición Técnica
Concha negra	<i>Anadara Tuberculosa</i>	4.5 cm	Longitud Valvar	Máxima distancia valvar medida desde el borde anterior al posterior

Adicionalmente, el artículo 3° del referido dispositivo estableció, que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**, en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico concha negra es de 4.5 cm, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

Por medio de la Disposición para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos**. Asimismo, será de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, **comercialización** y otras **donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos**.

El numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote de estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.





Resolución Directoral

RD-01427-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de mayo de 2023

Dicho cuerpo normativo, en el artículo 4°, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2, que tratándose de **Centros de comercialización**, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: *“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a **120 ejemplares** (...)”*.

En ese sentido, el Acta de Fiscalización, que obra en el expediente ha dejado constancia que el **administrado** se encontraba en posesión del recurso hidrobiológico concha negra en una cantidad de 170 unidades y con el Parte de Muestreo N° 24-PMO-000634 (Folio 08) se advierte que del total de las 170 unidades, 63 unidades se encontraban en tallas menores a 4.5 cm, las cuales equivalen al 37.06% (0.00114 t.) del total, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE; así, ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización, Informe de Fiscalización y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente (Folios del 01 al 03), se advierte que **el administrado** se encontraba en el Centro de Comercialización Los Tumpis, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, comercializaba el recurso hidrobiológico concha negra en una cantidad de 170 ejemplares, el cual se encontraba en tallas inferiores a las establecidas; en ese sentido se verifica que **el administrado** realizó la actividad de comercio del recurso hidrobiológico concha negra en tallas menores a las establecidas; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que el recurso concha negra no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: *“En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*. En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000827 y la Acta de Fiscalización N° 24-AFI-005797, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

En consecuencia, se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG⁴, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 07/02/2022 el administrado comercializo el recurso hidrobiológico concha negra en tallas menores a las establecidas.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Por tanto, en el presente caso, se advierte que **el administrado** al comercializar el recurso hidrobiológico concha negra en tallas menores a la mínima establecida, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de comercializar especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del **administrado**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134º del RLGP

⁴ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-01427-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de mayo de 2023

El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para la presente infracción, contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁶	0.45	
	Factor de recurso: ⁷	3.33	
	Q: ⁸	0.00114 t.	
	P: ⁹	0.50	
	F: ¹⁰	-30% = -0.3	
M = 0.45*3.33*0.004 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.002 UIT	
DECOMISO		(0.00114 t.)	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico concha negra, cabe señalar que, habiéndose realizado el decomiso del recurso **concha negra**, se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado in situ el 07/02/2022.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado, que fue el comercio de recursos hidrobiológicos, es de 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El factor de recurso vigente para el recurso concha negra, es de 3.33, y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 12/01/2020, norma que modifica los factores de los recursos hidrobiológicos contenidos en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII aprobado por RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es 0.00144 t. o 1.14 kg. del recurso hidrobiológico concha negra comercializado en tallas menores a lo establecido.

⁹ La variable de probabilidad de detección (P) para comercialización, es de 0.50.

¹⁰ En el presente caso no existen agravantes. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, es decir, del 07/02/2021 al 07/02/2022. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **WILDER TENE JIMENEZ** identificado con **DNI N° 43795949**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico concha negra en tallas menores a las establecidas, el 07/02/2022, con:

MULTA : **0.002 UIT (DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico concha negra.**

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR a **WILDER TENE JIMENEZ** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

